



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 01**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 2/01/24 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**EJECUTIVO DE ALIMENTOS**

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00430-00	ALZATE OTALVARO SILLY ANDREA	DUQUE GOMEZ NELSON ARLEY	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION
2	2023-00506-00	ARBELAEZ ARISTIZABAL DORIS ELENA	DUQUE BUITRAGO NESTOR ALDEMAR	RECHAZA DEMANDA EJECUTIVO ALIMENTOS
3	2023-00450-00	MARIN MARIN SANDRA MILENA	TAMAYO RAMIREZ DUVER JANYELY	PONEEN CONOCIMIENTO NOTIFICACION PERSONAL Y ORDENA CONTROL TERMINOS
4	2023-00299-00	RAMOS PATIÑO CAROL ANDREA	NARIÑO CAMACHO BRAYAN	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO EJECUTIVO
5	2021-00100-00	VALENCIA GOMEZ BIBIANA MARIA	LOPERA RIVERA HENRY	NO DA TRAMITE
6	2023-00509-00	YEPES VALENCIA NATALIA	MEJIA ROJAS JOHAN ESNID	PONE EN CONOCIMIENTO NOTIFICACION PERSONAL Y ORDENA CONTROL TERMINOS

**EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER**

EJECUTIVO DE OBLIGACIÓN DE HACER

1	2023-00403-00	OROZCO CARDONA MARYOLY	CORTINA YARCE STEVEN	INADMITE CONTESTACION DEMANDA
---	---------------	------------------------	----------------------	-------------------------------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2023-00498-00	RAMIREZ CARDONA NORLEY ALONSO	RAMIREZ JOSE ABRAHAM	RECHAZA DEMANDA
---	---------------	-------------------------------	----------------------	-----------------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00528-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	INADMITE DEMANDA
2	2023-00493-00	GOMEZ CAÑAS CARMEN ROSA	BOTERO ARISTIZABAL FRANK ALBERTO	RECHAZA DEMANDA

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00507-00	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS		RECHAZA DEMANDA
2	2023-00230-00	CASTAÑO MARIN MARISOL	MARTINEZ PAJARO JAIRO ALBERTO	CONSTANCIA: LIQUIDATORIO RADICADO CON EL NUMERO 2023-00528-00
3	2023-00518-00	COLORADO HERNAN DARIO	RIVERA ZAPATA SOR MARIBEL	INADMITE DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00370-00	COMISARIA DE FAMILIA DE MARINILLA	MORA SANCHEZ KAREN KATHERINE	ORDENA EMPLAZAR, REQUIERE DEMANDANTE PARA GESTION
2	2023-00297-00	GALLEGO ATHEORTUA TATIANA ANDREA	ROJAS HURTADO YOHN	AUTO AGREGA DOCUMENTOS ORDENA OFICIAR

IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD





JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

**CONSTANCIA**

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (Artículo 9 de la Ley 2213 de 2022).

<b>RADICADO</b>
05-440-31-84-001-2023-00514-00

**OSCAR HUMBERTO GIRALDO GUERRERO**  
**CITADOR**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00527-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la presente demanda verbal de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD promovida por COMISARIA DE FAMILIA DE EL PEÑOL en beneficio del interés superior de la niña L.C.M., a solicitud del señor LUIS MATEO RAMÍREZ CEBALLOS y en contra de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN, para que en un término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de la señora VALENTINA MARÍN MARÍN y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

SEGUNDO: DEBERÁ INDICAR la dirección física completa de la demandada dado que en el acápite de notificaciones se indica una dirección para la misma sin que tenga nomenclatura, lo anterior teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 del C.G.P.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

CUARTO: Se RECONOCE personería a la abogada ADRIANA CATALINA MADRID TRUJILLO en calidad de Comisaria de Familia de El Peñol, para actuar dentro del presente proceso en favor de la menor L.C.M.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f293220d623a01ad38b7c0221eb4a9d0072119197eef536f331e5b44fbf9dec**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00512-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora MARIA ESTER BETANCUR MUÑOZ en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Como dirige la demanda contra herederos determinados de FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ e indica en el hecho sexto la existencia de hijos de éste, DEBERÁ INDICAR Y PRECISAR los nombres de cada uno de ellos y el parentesco que tienen con el causante, según lo ordena el artículo 87 del CGP.

SEGUNDO: Cumplido lo anterior, INDICARÁ la dirección, número telefónico, correos electrónicos y de ser posible número de cédula que disponga de cada heredero determinado (Artículo 82 numerales 2 y 10 del CGP) o en caso de desconocerlos hará la manifestación respectiva.

TERCERO: DEBERÁ INFORMAR la manera en que obtuvo el canal digital de los herederos determinados y allegar evidencias claras que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde al utilizado por la demandada (art. 8 de la Ley 2213 de 2022).

CUARTO: DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso, (art. 6 Ley 2213 de 2022), ya que no enuncia el email de los testigos.

QUINTO: SEÑALARÁ con precisión la dirección de notificación de la demandante, pues no indica municipio a la que pertenece esa nomenclatura.

SEXTO: INFORMARÁ y ACLARARÁ el estado civil de la demandante y del señor FRANCISCO ANTONIO ORREGO PEREZ, toda vez que según la certificación de COOMEVA EPS la demandante figura como cónyuge y la señora LAURA LUJAN DE ORREGO también (Artículo 82 numeral 5 y Artículo 1 Ley 54 de 1990)

SÉPTIMO: INFORMARÁ el lugar y municipio donde se desarrolló la supuesta convivencia marital y si la demandante conserva ese domicilio (Artículo 28 numeral 2 del CGP).

OCTAVO: PRECISARÁ en las pretensiones los extremos temporales iniciales y finales de la supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, con indicación del día, mes y año (Artículo 82 numeral 4 del CGP)

NOVENO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada, siempre que conozca sus direcciones.

RECONOCER personería al abogado JUSTO PASTOR MEJIA GUZMAN con T.P 206.703 en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf5afc464c7399b1afb7eed66063c3a21b26680f7b4ecb6cf8c0b09700b6d88c**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00517-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora SONIA ARBELAEZ ARISTIZABAL en contra STIVEN ARMANDO VILLADA ARIAS, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Teniendo en cuenta que dentro de las pretensiones de la demanda de se está solicitando “Habilitar una vía incidental especial de reparación, con el propósito de que se determinen y taseen los perjuicios sufridos por la señora SONIA ARBELÁEZ ARISTIZÁBAL...” se le hace saber que conforme al numeral 4 del artículo 82 SU PRETENSIÓN ES IMPRECISA en tanto que es la demanda el momento procesal oportuno y legal para que el demandante presunta víctima de daño tase y estime sus pretensiones indemnizatorias económicas, porque el trámite incidental de condena en concreto cuando la misma se hace en abstracto es excepcional (Artículo 283 del CGP), DEBE SABER la togada que la condena en abstracto se estableció como una solución en sentencia STC-10829-2017 en razón a que los jueces de instancia no hicieron el pronunciamiento respectivo en los fallos de divorcio emitidos y dicha sentencia es **inter partes**.

Por tanto, en armonía con el artículo 206 del CGP, INDICARÁ desde ya la clase de perjuicio, **si es patrimonial** realizará el juramento estimatorio y allegará toda la evidencia que acredite el daño emergente y lucro cesante sufrido por la víctima, si es solo **extrapatrimonial** indicará con precisión y claridad el monto que aspira a que le sea reconocido, todo ello en virtud del principio de congruencia que gobierna en materia de indemnizaciones la institución de la responsabilidad civil contractual; así mismo allegará los respectivos soportes que acrediten los perjuicios, tales como historias clínicas, certificaciones médicas, entre otros con los que pretenda evidenciar tal aspecto.

SEGUNDO: Sin ser causal de inadmisión y como opta por la inscripción de la demanda, al tenor de lo dispuesto por artículo 590 del CGP, previo a ORDENAR la misma, DEBERÁ estimar el valor de la pretensión (valor catastral de los inmuebles y valor del vehículo) y rendir caución por el 20% de tal valor, lo anterior, porque su argumentación para ser exonerada del pago de dicha contragarantía no encuentra respaldo en la ley, razón por la que se NIEGA su solicitud de exoneración de esa carga procesal.

RECONOCER personería a la abogada EFIGENIA RESTREPO BEDOYA con T.P 414.908 en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff4af8d1eaa44aa60635be76d8b5c3685c02d59898514edf5c91ac43093873c4**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00518-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por HERNAN DARÍO COLORADO a través de apoderado judicial, frente a la señora SOR MARIBEL RIVERA ZAPATA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: DEBERÁ reseñar uno por uno los hechos constitutivos de la causal de divorcio invocada, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por la demandada que encuadra en dicha causal, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada.

Se reconoce personería al abogado OSVALDO MANUEL TUIRAN ARGEL T.P 245.377, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67c111c6a71d7f9a896c541e0ff005c2772e026142d6e8f42ec3c3f90951c1c7**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00520-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE UNION MARITAL DE HECHO Y LA CONSECUENTE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES instaurada por la señora SANDRA PATRICIA GUILLEN MEJIA en contra de BIANOR DE JESUS GIL VERGARA, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

**PRIMERO:** PRECISARÁ en las pretensiones el extremo temporal final de la supuesta UNIÓN MARITAL DE HECHO y de la SOCIEDAD PATRIMONIAL entre compañeros permanentes, con indicación del día, mes y año (Artículo 82 numeral 4 del CGP), ya que es imprecisa en la pretensión la manifestación de que se declare “hasta la fecha en la cual compartieron lecho, techo y mesa de manera permanente y singular”

**SEGUNDO:** Sin ser causal de inadmisión, DEBERÁ signar la demandante la solicitud de amparo de pobreza, pues el artículo 152 del CGP señala que es el presunto demandante quien lo solicita NO SU ABOGADO.

RECONOCER personería al abogado JAIRO ALBERTO ORTIZ ACEVEDO con T.P 264.893 en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c15d102a68fe9518f5d4d557579dda1be40ef9b6244c28c39dd3d95082391c8b**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00528-00

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda LIQUIDATORIA DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por la señora MARISOL CASTAÑO MARIN en contra de JAIRO ALBERTO MARTINEZ PAJARO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en los arts 3° y 6° de la Ley 2213 de 2022 respecto al deber de enviar la demanda, anexos y el respectivo escrito de subsanación que se presente a la parte demandada, que como se sabe, su canal digital es [jairomartinezpa@gmail.com](mailto:jairomartinezpa@gmail.com).

RECONOCER personería al abogado GERARDO MONTOYA GUTIERREZ con T.P 21.632 en la forma y condiciones del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Fabian Enrique Yara Benitez

Firmado Por:

**Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1574f1204b106dca4867e5e519e5504174b086d2f50172d97ebdd677b28585a8**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00516-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se INADMITE la anterior demanda verbal de PETICIÓN DE HERENCIA, instaurada por MARÍA VICTORIA GRACÍA ALZATE a través de apoderado judicial, frente a los señores LUIS DARÍO GARCÍA ALZATE y RICARDO ARTURO GARCÍA ALZATE, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ aclarar el acápite de notificaciones en relación con el nombre del señor CARLOS ARTURO ZULUAGA GIRALDO indicando si este también actúa en calidad de demandante o si tal registro obedeció a un error.

SEGUNDO: Respecto a la medida cautelar sobre el folio de matrícula inmobiliaria N° 018-26012 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, se requiere que la parte solicitante al tenor de lo dispuesto por artículo 590 del CGP para que preste caución equivalente al 20% del valor estimado de las pretensiones, lo anterior porque la caución otorgada dentro del radicado 2023-00468 solo tiene cobertura para la práctica de medida cautelar de ese proceso.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado por al abogado HEBERT HAROLD RAMÍREZ RODRIGUEZ, portador de la tarjeta profesional N° 167.298 del Consejo Superior de la Judicatura.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **209023d5445e61dae655b4f9444334ac2b45779b24995d4d9338c55cd1e65**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	750
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00488-00
PROCESO:	VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE:	GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO
DEMANDANDO:	ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCIA
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL instaurada por GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO y ALBA IRENE GARCÍA por intermedio de apoderado judicial en interés de ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 14 de diciembre del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 18 de diciembre siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

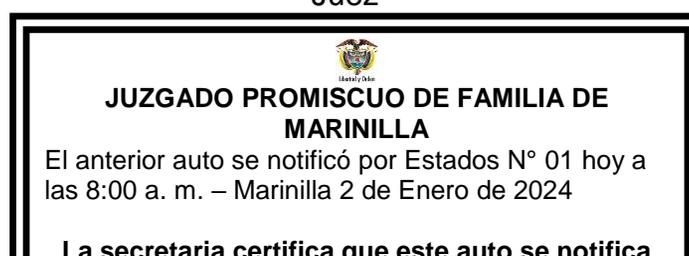
**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda DE ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL instaurada por GUSTAVO ADOLFO ARBOLEDA HURTADO y ALBA IRENE GARCÍA por intermedio de apoderado judicial en interés de ISAAC DAVID ARBOLEDA GARCÍA por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 18 de diciembre hogaño.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **90dc8229ed1437525102c87c11672edec65dd0476142362c938274a9ad119ad6**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	751
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00493-00
PROCESO:	LIQUIDATORIO
DEMANDANTE:	CARMEN ROSA GOMEZ CAÑAS
DEMANDANDO:	FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZABAL
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARMEN ROSA GÓMEZ CAÑAS a través de apoderada judicial, frente a FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZABAL, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 14 de diciembre del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 18 de diciembre siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL instaurada por CARMEN ROSA GÓMEZ CAÑAS a través de apoderada judicial, frente a FRANK ALBERTO BOTERO ARISTIZABAL, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 18 de diciembre hogaño.

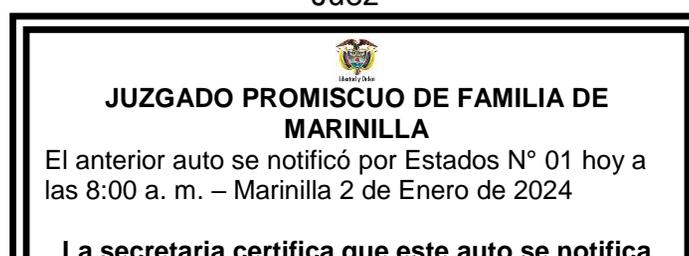
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bcaf3234fdad1a4167ecf50b84b515a8e8c05d9f661a2098d56e04b0ade71c66**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:44 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	752
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00498-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	NORLEY ALFONSO RAMIREZ CARDONA
DEMANDANDO:	JOSE ABRAHAM RAMIREZ
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de KURISIDICCIÓN VOLUNTARIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovida por NORLEY ALFONSO RAMÍREZ CARDONA, buscando la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSÉ ABRAHAM RAMÍREZ,, previas las siguientes.

### CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de diciembre del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 18 de diciembre siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de JURISIDICCIÓN VOLUNTARIA DE PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO promovida por NORLEY ALFONSO RAMÍREZ CARDONA, buscando la declaración de muerte presunta por desaparecimiento del señor JOSÉ ABRAHAM RAMÍREZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 18 de diciembre hogño.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c528258781906c5e47d4065515618818dec4037d0cb4ce4089c96d9d7112d09c**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	753
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00507-00
PROCESO:	JURISDICCION VOLUNTARIA
DEMANDANTE:	MARLENY MORALES SANCHEZ Y OMAR DE JESUS TORRES RINCON
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESUS TORRES RINCÓN, previas las siguientes.

#### CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de diciembre del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 18 de diciembre siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

#### RESUELVE

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda de JURISDICCIÓN VOLUNTARIA DE CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO DE MUTUO ACUERDO instaurada por MARLENY MORALES SÁNCHEZ y OMAR DE JESUS TORRES RINCÓN, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 18 de diciembre hogaño.

**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3f2fff2df6da5440546ab4f1e645917e1fb724385cf7e5c45cf38626d781896**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:45 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



AUTO N°:	747
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00506-00
PROCESO:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIS ELENA ARBELAEZ ARISTIZABAL
DEMANDANDO:	NESTOR ALDEMAR DUQUE BUITRAGO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora DORIS ELENA ARBELAEZ ARISTIZABAL en coadyuvancia de la Comisaria Primera de Familia de este Municipio frente al señor NESTOR ALDEMAR DUQUE BUITRAGO, previas las siguientes.

### **CONSIDERACIONES**

Por providencia del 14 de diciembre del corriente año, notificada por estados electrónicos el día 18 de diciembre siguiente, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** RECHAZAR la demanda EJECUTIVA POR ALIMENTOS instaurada por la señora DORIS ELENA ARBELAEZ ARISTIZABAL en representación de su hijo FELIPE DUQUE ARBELAEZ en contra del señor NESTOR ALDEMAR DUQUE BUITRAGO por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en proveído notificado por estados electrónicos el día 18 de diciembre hogaño.

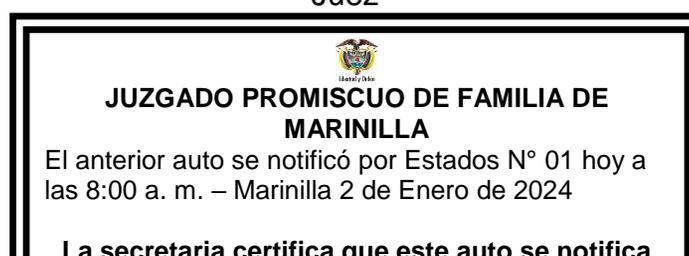
**SEGUNDO:** ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

**TERCERO:** Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0f68a618274d8b03b63b17d995e65d89b4a3945f4fd9c2951a908174056d63**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:46 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00509-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 28 de diciembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el 28 de diciembre hogaño; recordándole al demandado que el traslado es por el término de diez (10) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ae509f2d5a023d1c511567b1ae16032c3aaa006123e73331b8637ce62a280df**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00370-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente los documentos remitidos por el doctor JUAN FERNANDO MARTÍNEZ GIRALDO, Comisario Segundo de Familia de Marinilla, en los que se refiere “se adjunta el resultado del envío de la citación para notificación al demandado señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, el cual fue enviado mediante la empresa de mensajería SERVIENTREGA con la guía No. 9166469217, y que fue devuelta por dirección errada”, al respecto y teniendo en cuenta la solicitud elevada por el Comisario Segundo de Familia se ORDENA EMPLAZAR al señor JOSÉ ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, para los fines dispuesto en el artículo 293 del Código General del Proceso, y en la forma establecida en el artículo 108 ibídem y Ley 2213 de 2022.

Ahora bien, como lo dispone la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el art. 10 del C.G.P, se efectuará el emplazamiento por el Despacho sólo a través del Registro Único de Emplazados.

Se nombrará curador ad litem a la parte demandada, en el eventual caso que, dentro del término legal, no comparezca en forma personal, o a través de apoderado.

**A fin de asegurar el efectivo derecho de defensa y de presente que acorde a la certificación de la EPS CAPITAL SALUD el demandado registra como número celular 312.498.80.63, se ORDENA AL DEMANDANTE que por lealtad procesal proceda dentro del término de TRES DÍAS contados desde la notificación a remitir por medio de whatsapp (siempre que sea posible) copia de toda la actuación a la demandada a ese número que registra de su propiedad en aras de que dicha parte esté enterada al menos de la existencia del proceso, sin que ello signifique que para efectos procesales dicha notificación tenga algún efecto, ya que el único medio válido y seguro de acuerdo a los medios tecnológicos existentes para comprobar lo enviado por el demandante y recibido por el demandado es el envío a su correo electrónico con copia al juzgado.**

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e078a9bb69c14519022e26d9d6f4a3722f4689702eaf8136ee008878212ae97**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:19 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	748
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00430-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	SILLY ANDREA ALZATE OTÁLVARO
<b>Ejecutado:</b>	NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora SILLY ANDREA ALZATE OTALVARO en representación de los menores S.D.A. y P.D.A. en contra del señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, para ello se procede a exponer los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

La señora SILLY ANDREA ALZATE OTÁLVARO, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal de los menores S.D.A. y P.D.A., presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$11.571.000) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de sus hijos, señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago de las cuotas alimentarias acordadas por las partes en audiencias de conciliación llevadas a cabo en la Comisaria Primera de Familia de Marinilla.

### **HECHOS**

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Primera de Familia de este municipio el 18 de enero del año 2021, se acordó como cuota alimentaria a cargo del progenitor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ, la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.00) mensuales, la cual aportaría los días 30 de cada mes, más dos mudas de ropa al año para cada uno de los menores, valoradas cada una en \$300.000 una en el mes de junio y otra en el mes de diciembre, más el 50% de gastos en salud cuando no los cubra la EPS, más el 50% de los gastos escolares a principio de año, más el subsidio familiar y que la cuota alimentaria tendría un incremento anual igual al porcentaje en que el Gobierno Nacional incremente el salario mínimo.

Asimismo, manifiesta la ejecutante que posteriormente en audiencia de conciliación celebrada en la Comisaria Primera de Familia de Marinilla el 19 de diciembre de 2022, como las partes no llegaron a un acuerdo ese despacho toma la medida “7. *Teniendo en cuenta que la madre no recibe ingresos, el padre seguirá aportando para su hija el 50% del valor de la cuota alimentaria pactada en la última audiencia de conciliación equivalente a \$250.000 pesos mensuales*”. Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no ha con cancelado los valores por concepto de cuota alimentaria, vestuario y subsidio familiar a sus menores hijos desde el mes de enero del año 2021, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

Las actas de conciliación reúnen los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

#### **PRETENSIONES:**

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

#### **ACTUACIÓN**

La parte ejecutante presentó la demanda el 20 de octubre de 2023, allegando como títulos ejecutivos el original de las audiencias de conciliación llevadas a cabo en la Comisaria Primera de Familia de Marinilla, Antioquia el 18 de enero del año 2021 y el 19 de diciembre de 2022; siendo esta inadmitida el 27 de octubre de 2023 y, al no cumplirse con las exigencias advertidas, fue nuevamente inadmitida el 17 de noviembre de 2023, y, posteriormente al cumplirse con las exigencias advertidas el 29 de noviembre de 2023, fue admitida la demanda al reunir los elementos necesarios para asumirse su conocimiento, librándose mandamiento de pago por la suma de ONCE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL PESOS (\$11.571.000).

El señor NELSON ARLEY DUQUE GÓMEZ fue notificado de manera personal en las instalaciones del juzgado el día 04 de diciembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., sin que dentro del término legal ejerciera su derecho de defensa.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el

ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

*“(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-10544, se fijará como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$578.600).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

### RESUELVE

**PRIMERO:** Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 29 de noviembre de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

**TERCERO:** Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de QUINIENTOS SETENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS PESOS (\$578.600).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f5c4367a497250d3815bfce206d67fa9950d7e0e158cf3a04575ab2e96c92f**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00450-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

En conocimiento de la parte demandante, la notificación personal en las instalaciones del juzgado al demandado el día 21 de diciembre de 2023, conforme lo dispone el numeral 3º del artículo 291 del Código General del Proceso.

En consecuencia, la secretaría controlará el término de traslado de la demanda teniendo como fecha de notificación el 21 de diciembre hogaño; recordándole al demandado que el traslado es por el término de diez (10) días a partir de su notificación para que la conteste conforme lo dispone el artículo 442 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab6711ae19225fca7ed843857ce50f659d60af15a9a2840f159872d6b3911b3**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:20 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>Sentencia Civil</b>	135
<b>Sentencia General:</b>	364
<b>Proceso:</b>	Declarativo – Unión Marital de Hecho
<b>Demandante:</b>	Rafael Ángel Martínez
<b>Demandado:</b>	Martha Oliva Hincapié Cardona
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2023-00392-00
<b>Decisión:</b>	Accede a pretensiones
<b>Tema:</b>	Posibilidad de dictar sentencia escrita y anticipada

Se decide en primera instancia la presente demanda declarativa de UNIÓN MARITAL DE HECHO entre compañeros permanentes promovida por el señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ por intermedio de apoderado judicial, contra la señora MARTHA OLIVA HINCAPIÉ CARDONA.

### **ANTECEDENTES**

#### **DE LA DEMANDA**

Se dice que desde el día 25 de junio de 2005 hasta el 04 de marzo de 2023, los señores RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ y MARTHA OLIVA HINCAPIÉ CARDONA convivieron en unión marital de hecho de manera permanente y singular, que dentro de la unión no se procrearon hijos ni se espera descendencia, que no celebraron capitulaciones patrimoniales; que el señor RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ aún tiene vínculo matrimonial y sociedad conyugal vigente con la señora MARTHA LCÍA VALLEJO con quien no convive hace más de 18 años, se dice que la señora MARTHA OLIVA HINCAPIÉ CARDONA tuvo vinculo matrimonial con el señor GUSTAVO DE JESÚS CASTRO MARÍN vinculo que culminó por sentencia del 23 de diciembre de 2008 del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla – Antioquia; se dice que los señores RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ y MARTHA OLIVA HINCAPIÉ CARDONA están separados físicamente por desavenencias personales aduciendo que la demandada atacó al demandante con un zurriago; que no obstante lo anterior decidieron vivir bajo el mismo techo pero separados, que por ello dividieron la casa, se dice que entre las partes con ocasión a la convivencia se conformó una sociedad patrimonial.

#### **ADMISIÓN Y TRÁMITE**

A través de auto del 06 de octubre de 2023 inadmitió la demanda; por cumplir con lo requerido dentro del término otorgado, por auto del 18 de octubre de 2023 se admitió la demanda, ordenando impartir el trámite verbal; la parte demandada se notificó de la existencia del proceso y por intermedio de apoderado judicial fuera

del término legal para hacerlo dio respuesta a la misma, manifestando que no se opone a que se declare la existencia de la unión marital de hecho con el demandado; se aclara que tal contestación no se tuvo en cuenta por cuanto se presentó extemporáneamente.

Teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentra este proceso dada la falta de contestación de la demanda y la innecesidad de practica de pruebas, se procede a dictar sentencia, previas estas

### **CONSIDERACIONES**

En primer lugar, se advierte que la sentencia se proferirá por ESCRITO, como quiera que este asunto se encuentra en la fase escritural del procedimiento establecido para el procesamiento de esta clase de las pretensiones, máxime cuando no es necesaria la convocatoria a audiencia de práctica de pruebas pues dada la fase preliminar en la que se encuentra el proceso, no hay lugar a evacuar un periodo probatorio para determinar culpabilidad y aspectos tales como cuota alimentaria, ejercicio de la patria potestad y en términos generales, todos aquellos aspectos propios que deben ser objeto de pronunciamiento ante un proceso contencioso de similar talante a este, aunada a la línea jurisprudencial de la SALA DE CASACIÓN CIVIL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA así:

“En efecto, de conformidad con el artículo 278 del Estatuto General de Procedimiento, el Juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcial «en cualquier estado del proceso», entre otros eventos, «Cuando no hubiere pruebas por practicar», siendo este el supuesto que como se había antelado se edificó en el caso que hoy ocupa a la Sala, situándola en posición de resolver de fondo y abstenerse de adelantar proceder diverso.

Por supuesto que la esencia del carácter anticipado de una resolución definitiva supone la pretermisión de fases procesales previas que de ordinario deberían cumplirse; no obstante, dicha situación está justificada en la realización de los principios de celeridad y economía que informan el fallo por adelantado en las excepcionales hipótesis que el legislador habilita dicha forma de definición de la litis.

De igual manera, cabe destacar que aunque la esquemática preponderantemente oral del nuevo ordenamiento procesal civil, supone por regla general una sentencia dictada de viva voz, es evidente que tal pauta admite numerosas excepciones, de la que es buen ejemplo la presente, donde la causal para proveer de fondo por anticipado se configuró cuando la serie no ha superado su fase escritural y la convocatoria a audiencia resulta inane”.<sup>1</sup>

### **PROBLEMA JURÍDICO**

Debe determinarse si hay lugar a acceder a las pretensiones declarando judicialmente la existencia de la Unión Marital de Hecho que se demanda.

---

<sup>1</sup> Sentencia del 15 de agosto de 2017 M.P LUIS ALONSO RICO PUERTA Radicado 11001-02-03-000-2016-03591-00

## SOLUCION AL CASO CONCRETO

De la definición contenida en el artículo 1º de la Ley 54 de 1990 se colige como características de la unión marital de hecho las siguientes:

Diversidad de sexo: Inicialmente, la unión marital de hecho era entendible cuando en su conformación intervienen un hombre y una mujer, vale decir que se configura la diferencia de sexos entre sus componentes, sin embargo y a raíz C-075/07 declaró «la EXEQUIBILIDAD de la Ley 54 de 1990, tal como fue modificada por la Ley 979 de 2005, en el entendido que el régimen de protección en ella contenido se aplica también a las parejas homosexuales».

2.Singularidad en los extremos: Esta característica se expresa de manera perentoria en el sentido que se descarta la unión marital de hecho es uniones entre un hombre y varias mujeres o, viceversa, lo que no impide su ocurrencia en la vida real, solo que acreditándose tal situación no procederá el pronunciamiento judicial conforme a esta ley.

En este punto de la singularidad interesa el concepto de permanencia que, aun cuando no tiene un término legal mínimo en lo que respecta a la unión marital de hecho, sí se establece un término mínimo de permanencia de dos años para que se presuma que la unión produce efectos patrimoniales; por ello, la permanencia se califica no tanto por el tiempo, sino por la voluntad y la intención de estabilidad.

3.Comunidad de Vida: Aunque la ley no exige que simule vida matrimonial, las exigencias de permanencia y singularidad ha hecho que se entienda que el comportamiento de los compañeros permanentes debe ser similar al que asumen los casados, es decir, llevar en común la cohabitación, el sustento económico y la colaboración personal en todos los aspectos de la cotidianidad, lo cual supone para muchos doctrinantes la comunidad de habitación o residencia, que debe analizarse en cada situación en concreto; aunado a que dicha comunidad debe aparejar una cierta notoriedad, de tal modo que el trato que se brindan los compañeros permanentes sea conocido dentro de su entorno social, como si fueran una familia, que lo único que les falta es el ritual matrimonial.

4.Ausencia de matrimonio: Al menos entre ellos no debe mediar el matrimonio, no quiere decir que deban ser solteros ambos, sino que al interpretar esta afirmación en concordancia con el literal b) del artículo 2º, se concluye que para formarla en el evento de estar unidos en matrimonio por otro vínculo tengan disueltas o liquidadas la sociedad o sociedades conyugales.

5.Que esa unión exista al entrar en vigencia la Ley 54 de 1990 o se inicie con posterioridad.

De otro lado, de conformidad con los artículos 2º y 3º de la Ley 54 de 1990, modificado el primero de ellos por el artículo 1º de la ley 979 de 2005, son

necesarios los siguientes requisitos para que se presuma y dé lugar a la declaratoria de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes:

1. Que se cumplan los requisitos necesarios para que exista la Unión Marital de Hecho.
2. Que en el momento de iniciarse la unión no exista impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudieran contraer matrimonio y tal unión haya existido por lo menos durante dos años continuos.
3. Que si en el momento de iniciarse la unión existía impedimento legal para que ese hombre y esa mujer pudiera contraer matrimonio, entre ellos, además de los requisitos de los dos años de duración mínima de esa unión, es indispensable que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas.

Las maneras de obtener una declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO y la consecuente declaratoria de LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL se encuentra establecidas a su vez en el artículo 4 de la referida ley 54 de 1990, siendo las siguientes:

1. Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes.
2. Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido.
3. Por sentencia judicial, mediante los medios ordinarios de prueba consagrados en el Código de Procedimiento Civil, con conocimiento de los Jueces de Familia de Primera Instancia.

En el presente asunto se tiene que la contestación de la demanda efectuada de manera extemporánea en el proceso por parte de la demandada, hace presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión, según los artículos 97, 205 y 372 del Código General del Proceso, lo que para el caso en concreto es justamente la declaratoria judicial de la Unión Marital de Hecho.

No obstante haberse tenido como no contestada la demanda por extemporánea, debe indicarse que no se debe pasar de alto el escrito de contestación, pues es una manifestación de allanamiento de las pretensiones de la demanda expresado por la señora MARTHA OLIVA HINCAPIÉ CARDONA por intermedio de su apoderado judicial, quien adujo que no se opone a que se declare la existencia de la unión marital de hecho con el demandado en la medida que jurídicamente es posible y que aquel pruebe los extremos de la unión marital, pudiendo el despacho dar aplicación a lo consagrado en el artículo 98 del C.G.P.

En el caso en particular se aportó copia del acta de audiencia de pruebas y fallo por violencia en el contexto familiar Radicado 2023-00085 del 19 de abril de 2023 de la Comisaría de familia de El Peñol – Antioquia, diligencia en el que se recibió el interrogatorio de la señora MARTHA OLIVA HINCAPIPE CARDONA y al preguntarle sobre si tenía expectativa de pareja con el demandante contestó: *“después de eso nada todo en paz, que me levante el día que fui y le dije por las*

*buenas Rafa váyase arreglemos por las buenas, para que no pasemos estas cosas tan malucas yo le doy plata me da un numero de cuenta y yo le voy consignando, me dijo que no que el se iba ir hasta las ultimas consciencias y yo le suplicaba y le lloraba hágallo por la buena amiga y esposa que fui, me dijo que no que el se iba hasta las ultimas consecuencias” (sic),* Este dicho es una prueba indiciaria para establecer la fecha de terminación de la unión marital de hecho pues se infiere que al momento del altercado, es decir, para el 4 de marzo de 2023, la convivencia de la pareja estaba en entredicho y por ello se establecerá como fecha de terminación de la Unión Marital el día 04 de marzo de 2023, y se establecerá como fecha de constitución el día 25 de junio del año 2005, indicando que la parte demandada no desvirtuó lo anterior, al contrario, su silencio producto de la contestación extemporánea hace que se entiendan como ciertos los fundamentos fácticos de la demanda.

Dentro del caso en particular no se decretará la existencia de la sociedad patrimonial en primer lugar por cuanto el demandante dentro del hecho cuarto de la demanda expuso que tiene vinculo conyugal y sociedad conyugal vigente, ya que conforme al artículo 2 de la Ley 54 de 1990, literal b), modificada por la Ley 979 de 2005, referente a que:

“ARTICULO 2o. <Artículo modificado por el artículo 1 de la Ley 979 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Se presume sociedad patrimonial entre compañeros permanentes y hay lugar a declararla judicialmente en cualquiera de los siguientes casos:

b) <Apartes tachados INEXEQUIBLES> Cuando exista una unión marital de hecho por un lapso no inferior a dos años e impedimento legal para contraer matrimonio por parte de uno o de ambos compañeros permanentes, siempre y cuando la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas ~~y liquidadas por lo menos un año~~ antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.”

Por lo que teniendo en cuenta que acorde al literal b para el surgimiento de la sociedad patrimonial se requiere que la sociedad o sociedades conyugales anteriores hayan sido disueltas, en concordancia a lo señalado por la Sala de casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia del 10 de octubre de 2016 radicado 68001-31-10-007-2011-00047-01 en la que indicó que no es factible la coexistencia de sociedades conyugales y patrimoniales

En segundo lugar, el apoderado demandante desistió de las pretensiones 2° y 3° en el escrito de subsanación obrante a folio 004 del expediente digital.

## CONCLUSION

Por lo anterior, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 54 de 1990 se procederá a la declaratoria de la existencia de la Unión marital de hecho, la que estuvo conformada por RAFAEL ÁNGEL MARTÍNEZ y MARTHA OLIVA HINCAPIÉ CARDONA, desde el 25 de junio del año 2005 hasta el 04 de marzo de 2023, por haber existido una unión marital de hecho durante un lapso no inferior a dos años, se aclara que si bien el demandante tiene impedimento para contraer matrimonio tal impedimento debe tenerse en cuenta es para la constitución de la sociedad patrimonial y no para la declaratoria Unión Marital.

Se ordenará la inscripción de esta decisión en las oficinas donde se encuentren los registros civiles de nacimiento de las partes, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año

No habrá condena en costas por no existir oposición frontal a las pretensiones de la demanda.

### DECISION

El JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

### FALLA:

PRIMERO: DECLARAR la existencia de la Unión Marital de Hecho entre los compañeros permanentes MARTHA OLIVA HINCAPIÉ CARDONA, identificada con la cédula 21.908.975, y RAFAEL ÁNGEL MARTINEZ, identificado con la cédula 3.541.250, desde el 25 de junio de 2005 hasta el 04 de marzo de 2023.

SEGUNDO: INSCRIBIR esta decisión en los registros civiles de nacimiento de cada una de las partes aquí involucradas, así como en el Registro de Varios de cada una de dichas dependencias, acorde con el contenido del artículo 22 del Decreto 1260 de 1970 y artículo 1º del Decreto 2158 del mismo año, en armonía con el precedente jurisprudencial.

TERCERO: SIN COSTAS por no haber oposición.

CUARTO: SE ORDENA EL ARCHIVO del expediente, una vez opere la ejecutoria de esta providencia.

### NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



**Firmado Por:**  
**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8c77dd651e48c84783994e4ca6a6e32c369c5983d45ddc4cf4a6b334e1e4ac1**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	749
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2023-00299-00
<b>Proceso:</b>	EJECUTIVO ALIMENTOS
<b>Demandante:</b>	CAROL ANDREA RAMOS PATIÑO
<b>Demandado:</b>	BRAYAN NARIÑO CAMACHO
<b>Tema y subtemas:</b>	DECRETA DESISTIMIENTO TACITO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veintinueve (29) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Procede el Despacho a dar por terminado, por DESISTIMIENTO TÁCITO, la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS instaurada por la señora CAROL ANDREA RAMOS PATIÑO coadyuvada por la Comisaria Primera de Familia de Marinilla frente al señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO.

Lo anterior teniendo en cuenta que transcurrió el término de que trata el artículo 317 del C.G.P, sin que la parte demandante hubiese aportado la constancia de que la notificación por aviso fuera efectivamente recibida por el demandado, tal y como se le requiriera el día del 09 de noviembre de 2023.

### **CONSIDERACIONES**

Contempla el artículo 317, numeral 1º, del Código General del Proceso, cuya vigencia entró a regir a partir del 01 de octubre de 2012, que para

“desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Mediante auto del 11 de agosto de 2023 se admitió la acción ejecutiva de alimentos, ordenándose la notificación de la parte demandada conforme lo dispuesto en los artículos 291-293 del C.G.P. Así la parte interesada a través de la empresa de mensajería ENVIA envió al demandado la notificación por aviso, no obstante, el despacho mediante auto del pasado 09 de noviembre de 2023 requirió a la parte ejecutante conforme a lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. para que aportara la constancia de recibido o entrega expedida por la citada empresa de correo, como quiera que solo allegó la constancia de envío, para tal efecto, se le concedió el

termino de treinta (30) días, para que cumpliera con los requerimientos del despacho, y a la fecha no dio cumplimiento a lo requerido.

La situación descrita genera tardanza en la resolución del presente asunto, y como quiera que perpetuar un pronunciamiento dentro de esta causa puede ocasionar daños a los extremos procesales o a terceros, manteniéndolos atados un proceso indefinidamente, aunado que se encuentra cumplido el término señalado por el numeral 1 del artículo 317 del CGP, sin que la parte demandante hubiese promovido alguna actuación que implicara la continuidad del trámite.

Adicional a ello, nuestro Estatuto Procesal Civil no tiene establecido otro mecanismo legal que reemplace el desistimiento tácito que permitan dar salida a procesos inactivos por falta de impulso de las partes, lo cual generan un cumulo de expedientes sin que se avizore su resolución, cuyo impulso no depende del Despacho sino de las partes y este proceso no cuenta con excepciones para aplicar tal figura como quiera que la ejecutante cuenta con representación judicial a través de la COMISARÍA DE FAMILIA DE MARINILLA quien es la que promovió el presente proceso.

Sin embargo y consciente el despacho que tal decisión puede afectar al niño, niña y adolescente y de presente que el legislador pretendió con la prohibición del literal h) del artículo 317 del CGP era precisamente que se evitara aplicar la sanción que trae dicha normativa consistente en que no se pueda demandar dentro de los seis (6) meses contados y en el peor de los casos decretado el segundo desistimiento tácito que se extinga el derecho, el juzgado a pesar de decretar dicha figura advertirá que no habrá lugar a tales sanciones a fin que la gestora ejecutante pueda en cualquier momento velar por los intereses del alimentario, promoviendo un nuevo proceso o efectuando la solicitud respectiva, con lo que se protege no solo el derecho del incapaz sino también el del debido proceso del demandado a no estar ligado eternamente a un asunto judicial iniciado e inactivado por la desidia de su contraria.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECRETAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la presente demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS promovida por la señora CAROL ANDREA RAMOS PATIÑO frente al señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO, acorde con lo expresado en la parte considerativa de este proveído.

**SEGUNDO:** DISPONER LA TERMINACIÓN del presente proceso, conforme al contenido del numeral 2º del artículo 317 del CGP, advirtiendo que no se aplicará las consecuencias de los literales f y g por lo expuesto en la parte motiva.

**TERCERO:** Se ORDENA levantar la medida cautelar de EMBARGO del 30% del salario, prestaciones sociales y en general de todos los ingresos percibidos por el señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO, en calidad de empleado de la empresa AMG

S.A.S., que fuera decretada mediante oficio N° 545 del 15 de agosto de 2023. Líbrese oficio en tal sentido y remítase al correo electrónico [administracion@amgempresa.com](mailto:administracion@amgempresa.com)

Se ADVIERTE que los dineros que se hallaren depositados a órdenes del juzgado por cuenta de la medida cautelar serán devueltos al demandado.

**CUARTO:** Asimismo Se ORDENA el levantamiento de la medida de restricción o impedimento de salida del país impuesta al señor BRAYAN NARIÑO CAMACHO, que fuera decretada mediante oficio N° 546 fechado el 15 de agosto de 2023. Líbrese oficio en tal sentido.

**QUINTO:** ARCHIVAR el presente trámite, una vez ejecutoriada la presente decisión.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
Juez



Firmado Por:  
Fabian Enrique Yara Benitez  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3104c92e38d9eea61b2459f5ef506f8dd651abc8a43dc13108b7d2736c6a834e**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00403-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés.

Se INADMITE la contestación de la demanda, a fin que en el término de CINCO (5) DÍAS so pena de su rechazo y no tenerla en cuenta, se proceda a SUBSANAR en lo siguiente:

UNICO: DEBERÁ allegar la contestación y poder otorgado a un abogado titulado, comisaría de familia o estudiante de consultorio jurídico conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC 5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8769ebec3199d47e352ef008bae5a794774592b8d6064aa4303d6d8be1195d6a**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00297-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

Se agregan al expediente la respuesta dada por Salud Total respecto al demandado señor JOHN JAIRO ROJAS HURTADO y el Certificado de Existencia y Representación verificado por el Despacho respecto a la empresa a la que se encuentra vinculado el referido demandado, se ORDENA oficiar a la Empresa SERVISALUD JANYS S.A.S., cuyo representante legal es JANYS LISBEY TORO RODRIGUEZ, al correo electrónico [janystoro0@gmail.com](mailto:janystoro0@gmail.com), para que, en el término de 03 días, contados a partir del recibo del oficio que expida el Despacho, se sirvan informar la dirección, municipio, número de contacto, correo electrónico y demás datos de contacto del señor JOHN JAIRO ROJAS HURTADO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 70909193 y que haya suministrado a esa empresa.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **351b6e49eb1be630596c8b4cb373d1c49e07f7b8a188aef119feb86ea1c9b8c1**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001-2021-00100-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés

En atención a la petición efectuada por la ejecutante en relación a que la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares-CREMIL no se encuentra al día con el pago de las cuotas alimentarias, no se da trámite a dicha solicitud en primer lugar por cuanto el trámite incidental ya se cerró mediante auto del 14 de diciembre notificado por estados del 18 de diciembre de 2023 y dentro del término de ejecutoria no se recibió ningún pronunciamiento; y en segundo lugar porque la señora BIBIANA MARÍA VALENCIA GÓMEZ carece de derecho de postulación para actuar en causa propia dentro de las presentes diligencias y cualquier solicitud debe estar coadyuvada a través de la COMISARIA DE FAMILIA (LEY 1098 de 2006) o de un estudiante de consultorio jurídico o de abogado titulado conforme el Decreto 176 de 1971 con poder (Sentencia Sala de Casación Civil Corte Suprema de Justicia STC5247 de 2018, STC – 10890-2019, STC 2570 de 2020).

Desde ya se **PREVIENE** a la ejecutante a fin que se abstenga de remitir memoriales sin hacer previamente un estudio del asunto, pues es más que protuberante que acorde a la medida cautelar y el monto de los títulos que se han venido recibiendo que el dinero depositado por la pagadora es equivalente a tales valores diferidos en el tiempo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

Juez



Firmado Por:

**Fabian Enrique Yara Benitez**  
**Juez Circuito**  
**Juzgado De Circuito**  
**Promiscuo 001 De Familia**  
**Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea79ed9f39ea2c98d38cc0caa280318a57c6abf5fbfbf848671c52f15b69a68d**

Documento generado en 29/12/2023 01:00:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**